"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RECIBIDO 13 DIC 2017

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 175 - 2017-MPL-GM-GAT**

**Lambayeque, 12 de Diciembre de 2017**

**VISTOS:**

Los Expedientes Nº 13810/2017, 13812/2017, 13811/2017, 13813/2017, 13815/2017 y 13814/2017, que contienen los recursos de **RECLAMACION** de fecha 03 de Octubre del año en curso, interpuesto por **ANDRES AVELINO SAMAME CHUQUE, identificado con DNI Nº 16543544**, en contra de las Ordenes de Pago Nº 0278-2017, 0281-2017, 0283-2017, 0282-2017, 0279-2017 y 0280-2017 respectivamente y:

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, estableciendo que la autonomía de las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, **ANDRES AVELINO SAMAME CHUQUE,** con domicilio fiscal ubicado en Calle Las Acacias Nº 029 – Urbanización Federico Villarreal de la Ciudad de Chiclayo, mediante escritos de fecha 03 de Octubre del año 2016, interpone recurso de RECLAMACION en contra las Ordenes de Pago Nº 0278-2017, 0281-2017, 0283-2017, 0282-2017, 0279-2017 y 0280-2017, emitidas por la Subgerencia de Tributación Recaudación y Control de la Deuda con fecha 13 de Septiembre del presente año, alegando que dichos valores contienen una tasa de interés moratorio excesiva, la cual habría sido mal calculada, correspondiendo un cálculo distinto que arrojaría un monto mucho menor a pagar por el referido concepto.

Que el segundo párrafo del artículo 139º del TUO del Código Tributario, prescribe que *"Los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otros actos emitidos por la Administración Tributaria que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, siempre que éstos tengan vinculación entre sí"*, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 158º del TUO de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S Nº 006-2017-JUS, señala que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", observándose en el presente caso que los valores recurridos están referidos a la determinación de la deuda por impuesto predial de los años 2016 y 2017, debiendo los mencionados expedientes ser acumulados y resueltos de manera conjunta, máxime, los argumentos esgrimidos por el recurrente en cada uno de ellos son los mimos.

RECIBIDO 13 DIC 2017

Que en merito a los argumentos vertidos en los recursos interpuesto, corresponde hacer un análisis normativo y factico de los mismos, a fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión incoada.

**DEL RECURSO DE RECLAMACION:**

Que el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante el TUO del Código Tributario), indica las etapas del Procedimiento Contencioso Tributario, señalando en su literal a), que la primera de estas etapas es la "Reclamación ante la Administración Tributaria", disposición que concuerda con lo prescrito por el numeral 2 del artículo 133° del TUO, el cual señala que uno de los órganos competentes para conocer el recurso de Reclamación en primera instancia son los Gobiernos Locales.

Que la finalidad de los recursos impugnatorios viables en el Procedimiento Contencioso Tributario (Reclamación y Apelación), es la de cuestionar la decisión de la autoridad administrativa que emite los actos impugnados, siendo que el TUO señala en el primer párrafo de su artículo 135° que los actos reclamables, quiere decir pasibles de cuestionamiento mediante el recurso de reclamación, son la Resolución de Determinación, La Orden de Pago y la Resolución de Multa.

Que el segundo párrafo del artículo 137° del TUO establece que *"Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida"*, encontrándose el recurso interpuesto dentro del plazo otorgado para su presentación.

**DEL PLAZO PARA EL PAGO AL CONTADO DEL IMPUESTO PREDIAL:**

Que el artículo 15° Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S N° 156-2004-EF, (en adelante la Ley de Tributación Municipal), indica que el plazo para el pago del impuesto predial es hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, y en caso de pago en cuotas, las cuales serán el equivalente a un cuarto del impuesto total, las fechas de vencimiento son el ultimo día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre de cada año, debiendo las cuotas ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del índice de precios al por mayor (IPM) que publica el INEI por el periodo comprendido desde el vencimiento de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Asi mismo, se debe señalar que mediante Ordenanza Municipal N° 009/2016 de fecha 25 de febrero del año 2016, se establece una prorroga en el plazo para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al periodo fiscal 2016.

RECIBIDO 13 DIC 2017

**DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

El artículo 28° del TUO del Código Tributario establece que la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y **los intereses**, precisándose en el primer numeral de dicho dispositivo que el interés moratorio está referido al **pago extemporáneo del tributo**, (en el presente caso el tributo corresponde al impuesto predial).

Mediante Ordenanza Municipal 032/2010-MPL de fecha 29 de noviembre de 2010, actualizada mediante Ordenanza Municipal N° 044/2016-MPL de fecha 22 de diciembre del año 2016 se establece la tasa de interés moratorio (TIM), cuya aplicación se extiende a todos los tributos administrados y/o recaudados por la Municipalidad Provincial de Lambayeque, se establece la Tasa de Interés Moratorio (TIM) en uno y dos décimas porcentuales (1.2%) mensual, precisándose que la TIM estará compuesta por intereses diarios calculados de la siguiente manera, **TIM/30 X el número de días trascurridos desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta el día de pago de la deuda mantenida**.

**APLICACIÓN NORMATIVA Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

El recurrente argumenta que se le va a cobrar un impuesto predial con un porcentaje de interés moratorio que resulta excesivo, donde existiría por tanto un cálculo erróneo y no arreglado a ley de los referidos intereses.

Que al hacer referencia a cada una de los valores impugnados, el reclamante señala que los porcentajes que se han aplicado al cálculo de los interés moratorios son de 64.20% por los 407 días de la O.P 0278-2017, 64.20% por 287 días en la O.P N° 0281/2017, (no señala el porcentaje en la O.P 283/2017, ni el O.P N° 282/2017), 64.20% por 407 días en la O.P 279/2017, 64.20% por 378 días en la O.P N° 280/2017, sin embargo, el recurrente no ha explicado los métodos utilizados para arribar a la conclusión de que son esos los porcentajes que se han aplicado, resultando imposible para este despacho el poder determinar con exactitud dichos métodos debido a la ambigüedad en su planteamiento, no pudiendo efectuar ningún tipo de presunción al respecto, por tanto, resulta imperativa la necesidad explicar al contribuyente los argumentos facticos y normativos que esta administración tributaria ha utilizado para efectuar la liquidación de los intereses moratorios materia de reclamación.

Que para efectos de lo indicado en la parte *infine* del párrafo anterior, debemos en primer lugar indicar que debido a que el recurrente no cumplió con cancelar al contado el impuesto predial dentro del plazo otorgado por ley (último día hábil de mes febrero) los plazos de vencimiento de las cuotas trimestrales son los señalados en el párrafo noveno de la presente resolución. Así mismo, se debe tener en cuenta que la cifra resultante de la división del 1.2% o 0.012 entre los 30 días de cada mes, es 0.0004 o 0.04%, que es la tasa que corresponde ser aplicada por cada día de mora.

Con las precesiones efectuadas en el párrafo anterior, a continuación se presenta un cuadro explicativo que sustenta la determinación de los intereses moratorios derivados de las obligaciones tributarias registradas por el recurrente:

## GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RECIBIDO 13 DIC 2017

| PERIODO IMPUESTO PREDIAL | CUOTA TRIMESTRAL | Reajuste Variación IPM | Tributo Reajustado (a) | FECHA DE VCTO | FECHA DE EMISION OP | DIAS VENCIDOS (b) | TASA DE INTERES(diario) (c) | TIM (a)*(b)*(c) | TIM OP | OP N° |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **2016-PREDIAL** | | | | | | | | | | |
| IPP PERI I-2016 | 2,895.16 | | 2,895.16 | 31/05/2016 | 13/09/2017 | 470.00 | 0.0004 | 544.29 | 544.29 | OP: 0000278-2017 |
| IPP PERI II-2016 | 2,895.16 | | 2,895.16 | 31/05/2016 | 13/09/2017 | 470.00 | 0.0004 | 544.29 | 544.29 | OP: 0000279-2017 |
| IPP PERI III-2016 | 2,895.16 | | 2,895.16 | 31/08/2016 | 13/09/2017 | 378.00 | 0.0004 | 437.75 | 437.75 | OP: 0000280-2017 |
| IPP PERI IV-2016 | 2,895.16 | 48.64 | 2,943.80 | 30/11/2016 | 13/09/2017 | 287.00 | 0.0004 | 337.95 | 337.95 | OP: 0000281-2017 |
| **2017-PREDIAL** | | | | | | | | | | |
| IPP PERI I-2017 | 3,047.59 | | 3,047.59 | 28/02/2017 | 13/09/2017 | 197.00 | 0.0004 | 240.15 | 240.15 | OP: 0000282-2017 |
| IPP PERI II-2017 | 3,047.59 | 12.19 | 3,059.78 | 31/05/2017 | 13/09/2017 | 105.00 | 0.0004 | 128.51 | 128.51 | OP: 0000283-2017 |
| IPP PERI III-2017 | 3,047.59 | 12.19 | 3,059.78 | 31/08/2017 | 13/09/2017 | 13.00 | 0.0004 | 15.91 | 15.91 | OP: 0000284-2017 |

Conforme a lo plasmado en el cuadro precedente se observa que en el caso de la primera cuota trimestral del impuesto predial del año 2016 opera la disposición de la Ordenanza Municipal 009/2016-MPL, sobre ampliar el plazo para la presentación de la declaración jurada anual que correspondía a dicho año, por lo que se empezó a computar el cálculo del interés a partir del 31 de mayo de 2016, así mismo, desde dicha fecha a la fecha de emisión de la O.P reclamada, (13 de septiembre del año en curso), han transcurrido 470 días, por tanto, este número de días transcurridos en mora, multiplicados por 0.04% de interés diario del total del monto de la primera cuota trimestral (S/ 2,895.16), hace un total de S/ 544.29, monto consignado en el Orden de Pago Nº 0278-2017.

Respecto de la segunda cuota del impuesto predial del año 2016, conforme a lo estipulado por ley, la fecha de vencimiento es la misma que la indicada para la primera cuota, por tanto debe aplicarse la misma fórmula consignada en el párrafo anterior, por que la suma resultante es la misma, consignándose así en la O.P Nº 0279-2017.

Respecto de la Tercera cuota del impuesto predial del año 2016, la fecha de vencimiento de la misma fue el 31 de Agosto de dicho año, por lo que a la fecha de emisión de la O.P reclamada (13 de septiembre del año en curso), habían transcurrido 378 días, por tanto, este número de días transcurridos en mora, multiplicados por 0.04% de interés diario del total del monto de la tercera cuota trimestral (S/ 2,895.16), hace un total de S/ 437.75, monto consignado en el Orden de Pago Nº 0280-2017.

## GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RECIBIDO 13 DIC 2017

Respecto de la Cuarta cuota del impuesto predial del año 2016, la fecha de vencimiento de la misma fue el 30 de Noviembre de dicho año, por lo que a la fecha de emisión de la O.P reclamada, (13 de septiembre del año en curso), habían transcurrido 287 días, por tanto, este número de días transcurridos en mora, multiplicados por 0.04% de interés diario del total del monto reajustado de la cuarta cuota trimestral (S/ 2, 943.80), hace un total de S/ 337.95, monto consignado en el Orden de Pago Nº 0281-2017.

Respecto de la primera cuota del impuesto predial del año 2017, la fecha de vencimiento de la misma fue el 28 de febrero de dicho año, por lo que a la fecha de emisión de la O.P reclamada, (13 de septiembre del año en curso), habían transcurrido 197 días, por tanto, este número de días transcurridos en mora multiplicados por 0.04% de interés diario del total del monto de la primera cuota trimestral (S/ 3, 047.59), hace un total de S/ 240.15, monto consignado en el Orden de Pago Nº 0282-2017.

Respecto de la segunda cuota del impuesto predial del año 2017, la fecha de vencimiento de la misma fue el 31 de Mayo de dicho año, por lo que a la fecha de emisión de la O.P reclamada, (13 de septiembre del año en curso), habían transcurrido 105 días, por tanto, este número de días transcurridos en mora multiplicados por 0.04% de interés diario del total del monto reajustado de la segunda cuota trimestral reajustada (S/ 3, 059.78), hace un total de S/ 128.51, monto consignado en el Orden de Pago Nº 0283-2017.

Respecto de la tercera cuota del impuesto predial del año 2017, la fecha de vencimiento de la misma fue el 31 de Agosto de dicho año, por lo que a la fecha de emisión de la O.P reclamada, (13 de septiembre del año en curso), habían transcurrido 13 días, por tanto, este número de días transcurridos en mora multiplicados por 0.04% de interés diario del total del monto reajustado de la tercera cuota trimestral reajustada (S/ 3, 059.78), hace un total de S/ 15.91, monto consignado en el Orden de Pago Nº 0284-2017.

Que conforme a lo explicado, los montos correspondientes al interés moratorio de cada una de las cuotas trimestrales que obran en las Ordenes de Pago Reclamadas, han sido calculados teniendo en cuenta la normatividad vigente establecida para tal fin, por lo que los alegatos presentados por el reclamante no se ajustan a la realidad y deben ser desestimados.

Que, por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades que confiere el último párrafo del artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, y por los argumentos expuestos en la presente resolución,

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DISPONER LA ACUMULACION,** de los expedientes administrativos Nº Nº 13810/2017, 13812/2017, 13811/2017, 13813/2017, 13815/2017 y 13814/2017

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** los recursos de **RECLAMACION** de fecha 03 de Octubre del año en curso, interpuesto por **ANDRES AVELINO SAMAME CHUQUE, identificado con DNI Nº 16543544**, en contra de las Ordenes de Pago Nº 0278-2017, 0281-2017, 0283-2017, 0282-2017, 0279-2017 y 0280-2017.

## GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada de conformidad al Artículo 19º de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", concordante con el Artículo 18º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO TERCERO: ENCÁRGUESE,** a las Subgerencias de Tributación, Recaudación y Control de la Deuda, Fiscalización Tributaria y Ejecución Coactiva, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, de acuerdo a sus atribuciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

RECIBIDO 13 DIC 2017

Distribución:
GAJ /
SUBGERENCIA DE TESORERIA
GAT.
SGTRyCD
SGEC.
SGFT/
UT/UR./
CONCEJO/
ADMINISTRADO/
ARCHIVO
MAMP

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CPC. Nardely Porras Ocupa
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LAMBAYEQUE SUB GERENCIA DE TRIBUTACION RECAUDACION Y CONTROL DE LA DEUDA